



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320200041300
DEMANDANTE BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO VALMIRO JIMÉNEZ MEZA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad BANCO POPULAR S.A. contra el señor VALMIRO JIMÉNEZ MEZA, en la cual el seis (6) de junio de los corrientes fue presentada solicitud de sentencia. Sírvasse proveer.

Barranquilla, once (11) de junio de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320200041300

DEMANDANTE BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO VALMIRO JIMÉNEZ MEZA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que mediante proveído calendado 19 de noviembre de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad BANCO POPULAR S.A. contra el señor VALMIRO JIMÉNEZ MEZA, por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$49.986.752), por concepto de capital, intereses corrientes causados entre el 5 de mayo y el 5 de octubre de 2020, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la misma de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, se tiene que el 9 y 28 de abril de 2021, la sociedad BANCO POPULAR S.A. remitió las notificaciones correspondientes al señor VALMIRO JIMÉNEZ MEZA, a la Calle 41 No. 23-67, en el Barrio Montes de Barranquilla, Atlántico, a través de la empresa de mensajería *Distrienvíos S.A.S.*, la cual el 12 y 30 de abril de 2021, emitió certificaciones correspondientes, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, atendiendo a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. (fls. 3 y 4 06Notificaciones y 07SolicitudDictarSentencia).

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 19 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$3.499.073), los cuales deben incluirse en la liquidación de costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7a2a2b7ee53304fa925f853bf6560b03819dbdc63613e86a8d093950bbda773

Documento generado en 11/06/2021 01:25:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>